



SÍNTESIS: El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio DGPL/2.-2206, de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a los Derechos Humanos de la menor A1, alumna de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán; motivo por el cual el Presidente de este Organismo Nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, a cargo de la Visitaduría Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en esa entidad federativa, al considerar la gravedad de los hechos y por trascender el interés de ese estado e incidir en la opinión pública nacional.

Del contenido del expediente CDH/MICH/429/11/07, se advirtió que el 7 de noviembre de 2007, ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, compareció la madre de la menor agraviada para presentar una queja en contra de la PR1, maestra del primer grado en la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en la misma entidad federativa, a través de la cual manifestó que su menor hija cursaba el primer grado de educación secundaria, y el día 6 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:30 horas, al estar en el interior de la telesecundaria, la referida profesora “amarró” a su hija con franelas en una silla, “sujetándola fuertemente de las muñecas de sus manos y tobillos de los pies” (sic), además de “amarrarle una franela en la boca para que no hablara”, desconociendo el tiempo que la mantuvo en esas condiciones, pero consideró que fue mucho, debido a que cuando la menor llegó a su domicilio aún tenía dolor en sus manos, pies y boca.

Del análisis realizado a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, pudo acreditarse que la maestra PR1, servidora pública adscrita a la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos de integridad física y a la educación, así como a la dignidad, el esparcimiento y el desarrollo integral de la menor afectada, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafo segundo, fracción II, inciso c), y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, cometidos en agravio de la menor A1, en virtud del trato degradante de que fue objeto.

Asimismo, pudo evidenciarse que las autoridades de la Secretaría de Educación involucradas en los hechos omitieron brindarle a la menor agraviada el apoyo necesario para subsanar el problema emocional motivado por los actos en que resultó agraviada, lo que resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, párrafo primero, y 32,

apartados A, B, y D, de la Ley para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna en pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como de protegerlos de cualquier forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o moral, así como lo dispuesto en los diversos 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello.

Por otra parte, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa omitieron proporcionar a esta Comisión Nacional constancias que acreditaran haber brindado apoyo de carácter psicológico a la menor agraviada, como víctima del delito, conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, el 15 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor A1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan; por otra parte, que dé vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, con objeto de incoar y resolver, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del Director de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, por las irregularidades administrativas a que se hace referencia en el capítulo de observaciones de la citada Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

De igual manera, que instruya al Secretario de Educación para que se emita un acuerdo o circular a través del cual se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría, de manera precisa, sobre las acciones inmediatas que deban asumir al conocer de este tipo de hechos, a fin de brindar protección inmediata a quienes han sido víctimas a causa de conductas indebidas; igualmente, que se informe de manera oportuna e inmediata de hechos relativos al maltrato o abuso infantil a las autoridades administrativas de la Coordinación de la Contraloría y al Ministerio Público del Fuero Común, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan; asimismo, que gire instrucciones al Secretario de Educación del estado para que en el marco de sus obligaciones y facultades colabore con los Organismos Protectores de Derechos Humanos, proporcionando en tiempo y forma oportuna la información y documentación que se le requiera con motivo de la integración de los expedientes de queja; por otra parte, que se dicten las medidas conducentes para implementar un programa que prevenga y atienda el maltrato infantil en sus diversos géneros con un grupo interdisciplinario de

especialistas, proporcionar atención, ayuda, apoyo, orientación y prevención a la comunidad educativa afectada por esos hechos; finalmente, que gire instrucciones al Secretario de Educación del estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del estado, a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos, y así erradicar ese tipo de prácticas.

RECOMENDACIÓN 38/2008

SOBRE EL CASO DE LA MENOR A1

México, D.F., a 15 de julio de 2008

**MTRO. LEONEL GODOY RANGEL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II, inciso b), y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/5004/1/Q, relacionado con el caso de la menor A1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el oficio DGPL/2.-2206 de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a derechos humanos de la menor A1, motivo por el cual el presidente de este organismo nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, a cargo de la Visitaduría Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, relativo al caso de la menor A1, alumna de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel

Zamora, en esa entidad federativa, al considerar la gravedad de los hechos y por trascender dicho asunto el interés de ese estado e incidir en la opinión pública nacional.

B. Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional, solicitó al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la remisión del original del expediente de queja CDH/MICH/429/11/07, a efecto de continuar su trámite e integración, el cual se recibió en esta Comisión Nacional el 4 de diciembre de 2007, y dio origen al expediente 2007/5004/1/Q.

C. Del contenido del expediente CDH/MICH/429/11/07 se advirtió que el 7 de noviembre de 2007, ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, compareció la madre de la menor agraviada para presentar queja en contra de la PR1, maestra del primer grado en la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en la misma entidad federativa, a través de la cual manifestó que su menor hija cursaba el primer grado de educación secundaria, y el 6 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:30 horas, al estar en el interior de la telesecundaria, la referida profesora “amarró” a su hija con franelas en una silla, “sujetándola fuertemente de las muñecas de sus manos y tobillos de los pies”(sic), además de “amarrarle una franela en la boca para que no hablara”, desconociendo el tiempo que la mantuvo en esas condiciones, pero consideró que fue mucho, debido a que al llegar la menor a su domicilio aún tenía dolor en sus manos, pies y boca, exhibiendo en su comparecencia ante el organismo local protector de derechos humanos copia del escrito que dirigió al director de la escuela secundaria, mediante el cual le hizo saber lo ocurrido a su hija, pidiéndole una solución inmediata y comprometiéndose a exhibir una fotografía donde se mostraba la forma cómo la maestra amarró a su hija. Agregó, que la referida profesora siempre se conduce de esa manera con los alumnos, pues en el ciclo escolar anterior, a otro de sus hijos le dijo “que era un muerto de hambre”.

En la misma fecha, 7 de noviembre de 2007, la menor A1 precisó al personal del organismo local que “el día martes de esta semana, fui amarrada por mis compañeros de clase con franelas a una silla, porque la maestra PR1 les dijo que me amarraran, lo anterior porque me paré de mi butaca a decirle a una compañera

que al salir de clase nos fuéramos a mi casa a hacer la tarea, y el tiempo que duré amarrada fue como de una hora, ya que me amarraron después del recreo, esto como a las 11:30 horas, y me desamarraron los mismos que me amarraron, porque la maestra les dijo que ya me soltaran, esto cuando me tocaba la clase de educación física, siendo como las 12:30 horas, durante ese tiempo siempre estuvo presente la maestra”.

D. Derivado de los hechos relatados, el 10 de diciembre de 2007, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a Uruapan, Michoacán, donde entrevistó a la quejosa y a la menor A1, en las oficinas de la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, lugar en el que, previo consentimiento y en presencia de su señora madre, la referida menor fue valorada médica y psicológicamente por peritos en materia de psicología y medicina legal adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya opinión, contenido y resultado se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

E. Finalmente, para la debida integración del expediente respectivo esta Comisión Nacional solicitó información vinculada con los hechos al procurador general de Justicia, al juez tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Uruapan, y al secretario de Educación, todas estas autoridades del estado de Michoacán, misma solicitud que fue atendida en forma oportuna por las dos autoridades primeramente señaladas, quienes proporcionaron la documentación e información requeridas y cuyo contenido se destaca en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, que se integró en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de cuyo contenido se advirtió lo siguiente:

1. Queja por comparecencia, de 7 de noviembre de 2007, formulada por Q1 ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

2. Escrito de 7 de noviembre de 2007, suscrito por Q1, dirigido al director de la escuela telesecundaria de Charapendo, Michoacán, mediante el cual se hizo de su conocimiento los actos cometidos por la profesora PR1 en agravio de A1, pidiéndole solución inmediata al problema.

3. Testimonio de la menor A1, de 7 de noviembre de 2007, vertido ante personal del organismo local de derechos humanos.

4. Comparecencia, de 8 de noviembre de 2007, de la quejosa ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de la cual exhibió diversos documentos.

5. Acuerdo, de 12 de noviembre de 2007, emitido por el visitador regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual determinó continuar oficiosamente con la queja, y ordenó abrir a prueba el expediente de queja CDH/MICH/429/11/07.

6. Oficio 1343/07, de 30 de noviembre de 2007, suscrito por el visitador regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por el que remitió el expediente de queja CEDH/MICH/1/429/II/07.

B. Acta circunstanciada, de 17 de diciembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual consta que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán le entregó copia certificada de la causa penal 330/2007-III, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, incoada por el delito de privación ilegal de la libertad en contra de la profesora PR1, cometido en agravio de la menor A1.

C. Constancias de la causa penal 330/2007-III, de las que destacan, por su importancia, las siguientes:

- 1.** Denuncia de hechos formulada por comparecencia de Q1, de 7 de noviembre de 2007, ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, radicada con el número de averiguación previa 519/07-III.
- 2.** Declaración ministerial de la menor A1, de 8 de noviembre de 2007, ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- 3.** Certificado de integridad física de la menor A1, de 8 de noviembre de 2007, emitido por perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.
- 4.** Dictamen psicológico, de 11 de noviembre de 2007, practicado a la mencionada menor por perito en psicología adscrito al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.
- 5.** Declaraciones de los menores T1, T2, T3, T4 y T5, ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Uruapan, Michoacán, el día 27 de noviembre de 2007, quienes son coincidentes en exponer que sí amarraron a la menor A1 por indicaciones de la profesora PR1.
- 6.** Acuerdo de consignación, de 27 de noviembre de 2007, sin detenido, emitido por el agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, dentro de la indagatoria 519/07-III, por el que se ejercitó acción penal en contra de PR1 por el delito de secuestro.
- 7.** Auto que libra orden de aprehensión, de 27 de noviembre de 2007, emitido por el juez tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dentro de la causa penal 330/2007-III, mediante el cual libró la orden de captura en contra de PR1 por la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de A1.
- 8.** Auto de cumplimiento de orden de aprehensión, de 28 de noviembre de 2007 y declaración preparatoria de la inculpada PR1.

9. Declaración preparatoria de PR1, de 28 de noviembre de 2007, rendida ante el juez tercero de lo penal en el distrito judicial de Uruapan, dentro de la causa penal 330/2007-III.

10. Auto de formal prisión que se dictó a PR1, de 30 de noviembre de 2007, por su probable responsable en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad.

11. Auto de libertad que fue dictado el 30 de noviembre de 2007, una vez que se otorgó la caución, requerida por el órgano jurisdiccional.

D. Copia del oficio 40996, del 7 de diciembre de 2007, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al secretario de Educación del estado de Michoacán, información relacionada con los hechos de la menor A1, el cual fue entregado en la Secretaría Particular el 11 de diciembre del mismo año, como consta en el acuse de recepción.

E. Acta circunstanciada, de 10 de diciembre de 2007, a través de la cual consta la entrevista efectuada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Q1 y la menor A1, practicada en las instalaciones de la Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos en Uruapan, Michoacán.

F. Certificado médico de estado de salud de la menor A1, emitido por perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2007.

G. Opinión psicológica, emitida el 10 de diciembre de 2007, por un perito en psicología adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

H. Oficio 01001 del 17 de enero de 2008, dirigido al Secretario de Educación del estado de Michoacán, por medio del cual se reitera la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional con fecha 7 de diciembre de 2007.

I. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el 2 de abril de 2008, en la que se hace constar que el personal de la visitaduría regional de Uruapan de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelia, informó que las instalaciones de la Secretaría de Educación del estado se encontraban tomadas por los trabajadores desde principios de enero del año en curso.

J. Oficio SEE/DAJ/0517/08 del 18 de junio de 2008, suscrito por el encargado y enlace de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y al cual anexó copia simple de la resolución emitida el 15 de abril de 2008, por el jefe del departamento de Telesecundaria de la Secretaría de Educación del estado dentro del procedimiento administrativo sin número iniciado en contra de PR1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de noviembre de 2007, la profesora PR1, adscrita a la telesecundaria de Charapendo, Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación del estado, ordenó a dos de sus alumnos que ataran a la menor A1 de los pies y de las manos con unas franelas, quienes después de someterla la sujetaron a una silla en el salón de clases y le taparon la boca en presencia de todos los alumnos del grupo, por espacio aproximado de una hora.

De estos hechos uno de los alumnos del grupo de primer año en esa escuela telesecundaria, tomó una fotografía con un celular, la cual se publicó en diversos medios de comunicación del país.

En tal virtud, Q1 denunció, con fecha 7 de noviembre de 2007 ante el agente tercero del Ministerio Público Investigador en Uruapan, Michoacán, tales hechos, quien inició la indagatoria 519/2007-III en contra de la referida servidora pública, ejercitando, en su momento, acción penal por el delito de secuestro cometido en agravio de A1 y procediendo a consignar la averiguación previa al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en la entidad, misma que quedó registrada como causa penal 330/2007-III, y dentro de la cual se dictó auto de formal prisión a la profesora inculpada como probable responsable del delito de

privación ilegal de la libertad, quien a su vez obtuvo el beneficio de libertad bajo caución.

En la misma fecha, Q1 presentó su queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la Delegación Regional de Uruapan, y al admitirse se radicó con el expediente CEDH/MICH/429/II/07.

El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el oficio DGPL/2.-2206 de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a derechos humanos de la menor A1, motivo por el cual el presidente de este organismo nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, al considerar que el presente asunto rebasó el interés del estado e influyó en la opinión pública nacional, por lo que en la misma fecha, el Presidente de la Comisión Nacional acordó, con fundamento en el artículo 14 de su Reglamento Interno, la atracción de dicho asunto para su conocimiento y determinación.

El 15 de abril de 2008, dentro del procedimiento administrativo sin número, que se emitió en contra de PR1, se acreditó su responsabilidad con motivo de un ejercicio indebido del servicio público y por el cual se le impuso como sanción la suspensión de funciones y de sueldo por tres meses.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico- jurídico realizado al conjunto de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional pudo acreditarse que la maestra PR1, servidora pública adscrita a la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, incurrió en violaciones a los derechos humanos de integridad física, a la educación, así como a la dignidad, el esparcimiento y el desarrollo integral de la menor afectada, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafos segundo fracción II, inciso c); 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139 de la Constitución

Política del Estado de Michoacán, cometidos en agravio de la menor A1, en virtud del trato degradante de que fue objeto, lo cual se hace evidente en virtud de las siguientes consideraciones:

Al rendir sus testimonios en torno a los hechos, los menores T1, T2, T3, T4 y T5 el 27 de noviembre de 2007, en presencia de sus respectivas ascendentes maternas, ante el agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Uruapan, Michoacán, responsable de la integración de la indagatoria 519/2007-III, precisaron lo siguiente:

El menor T1 refirió que, “sin recordar la fecha [...] la maestra PR1, le dijo a A1 que por qué se paraba y A1 le dijo, que iba a pedir la página para hacerla, después pidió un sacapuntas y fue que la maestra PR1 le dijo a un compañero T5, que la amarrara, poniendo a A1 en un esquina en una silla, ya que ahí le dijo la maestra que se sentara y fue que T5 la amarró con una franela, ya que le dijo la maestra PR1 que si no lo hacía le iba a bajar puntos en las materias, por lo que A1 duró como 40 ó 50 minutos amarrada a una silla y tapada de la boca, amarrada de los pies, la panza, y también T6 y T7 ayudaron a T5 a amarrar a A1”.

Por su parte, el menor T2, indicó que “la maestra PR1 le ordenó a mis compañeros T4, T5, T6 y T7 que amarraran a A1 en una silla en la esquina del salón, donde se ponen los libros y la amarraron con franelas con las que se borra el pizarrón, por lo que A1 duró más de media hora amarrada de los pies, de las manos y de la boca y una franela más de la cintura, por lo que unos compañeros querían desamarrarla a A1, pero la maestra dijo que no”.

A su vez, el menor T3 manifestó que “ la maestra PR1 le ordenó a mis compañeros T4, T5, T6 y T7 que amarraran a A1, y la maestra le ordenó que se sentara en un silla que está en la esquina del salón de clases y ahí la amarraron con franelas con las que se borra el pizarrón, [...] la maestra le dijo a T5 que la amarrara y si no lo hacía lo iba a correr, por eso T5 optó por amarrarla y A1 duró como una hora amarrada”.

Asimismo, el menor T4 expuso que “A1 andaba parada hablando mucho y fue entonces que la maestra PR1 le ordenó que se sentara en una silla y la maestra le

ordenó a T5 que él la amarrara por lo que la maestra le dio unas franelas para que la amarrara de los pies y de las manos y con un suéter la amarró de la cintura por lo que le ayudó T1, T7, y yo le ayudé también, ya que nos dijo que si no la amarrábamos a A1, nos iba a bajar puntos y no íbamos a pasar, por lo que así duró A1, como una hora, luego la desamarró T3 y T5, yo le tomé una foto con el teléfono celular que traía cuando A1, estaba sentada amarrada en la silla, por lo que aún conservo la fotografía”.

Por último, el menor T5 precisó que “ la maestra que nos da clase de nombre PR1, le dijo a A1 que se sentara en una silla que estaba en una esquina [...] y fue que me dijo a mí, que le ayudara a T1 a amarrarla, por lo que yo le dije que no, y me dijo que si no la amarraba ya sabía lo que me iba a pasar, por lo que yo por miedo es que la ayudé por lo que A1 no se dejaba y también le dijo a T4, por lo que entre los tres la empezamos a amarrar, por lo que así la pudimos amarrar de los pies, de las manos y de la cintura, y en la boca le pusimos un pañuelo, por lo que así la dejamos amarrada como una hora.

Las anteriores manifestaciones son plenamente coincidentes con la emitida por la menor A1, quien precisó que “el día martes de esta semana, fui amarrada por mis compañeros de clase con franelas a una silla, porque la maestra PR1 les dijo que me amarraran, lo anterior porque me paré de mi butaca a decirle a una compañera que al salir de clase nos fuéramos a mi casa a hacer la tarea y el tiempo que duré amarrada fue como de una hora, ya que me amarraron después del recreo esto como a las 11:30 y me desamarraron los mismos que me amarraron, porque la maestra les dijo que ya me soltaran, esto cuando me tocaba la clase de educación física siendo como las 12:30 horas, durante ese tiempo siempre estuvo presente la maestra”.

Ahora bien, del contenido de la declaración preparatoria de la profesora PR1, rendida el 28 de noviembre de 2007 ante el juez tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, se desprendió que la mencionada profesora aceptó que imponía castigos a sus alumnos, al señalar que “el martes 6 de noviembre de 2007, al regreso del recreo tomó diez minutos para revisar unos trabajos, y después de ese tiempo vio que A1 estaba amarrada a una silla en la parte de atrás, junto al librero cerca de la puerta y pidió a los niños que la habían amarrado

la fueran a desamarrar, levantándose T4 y T5, quienes la amarraron por iniciativa propia, y que está “segura y consciente de que A1 estuvo amarrada por el lapso de diez minutos”; sin embargo, con su propia declaración trató de justificar su actuación al deponer con motivo del interrogatorio formulado por la representación social, que sí acostumbraba imponer castigos, si bien no expresó que éstos fueran más que a título de llamadas de atención, cuando los alumnos no estaban atentos y se molestaban entre ellos, sancionándolos con castigos tales como hacer el aseo, pero nada más.

Las evidencias anteriores permiten observar a esta Comisión Nacional que la conducta efectuada por la profesora PR1 resultó irregular y contraria al deber que le corresponde en su calidad de educadora, por lo que aun cuando no reconoció expresamente haber ordenado “amarrar a la alumna”, la totalidad de los testimonios son coincidentes en señalar su responsabilidad en los hechos.

De lo anterior, se advierte que el comportamiento de la profesora PR1 resultó violatorio de los derechos fundamentales de la menor agraviada, al desatender el objeto primordial de su función pública como maestra, al tener obligación de brindarle a la agraviada como a todos los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, tal como lo previenen los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafo segundo, fracción II inciso c); 4o., párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139 de la Constitución Política del estado de Michoacán y 42 de la Ley General de Educación, en relación con los diversos 17, 19, fracciones I y II, 78 y 132, fracción VIII, de la Ley Estatal de Educación de Michoacán; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Igualmente, se omitió observar el contenido de las disposiciones relacionadas con los derechos de protección a la integridad de los menores, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 3.1, 3.2, 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, de la Declaración de los Derechos del Niño; en que se establecen las bases del desarrollo físico, mental, moral, y espiritual de los educandos, lo que en el caso que se analiza no se efectuó por la citada profesora.

En ese orden de ideas, el comportamiento irregular de la profesora PR1, en su calidad de profesora en la telesecundaria, al frente del grupo integrado por menores de edad, debe ser investigado por la Coordinación de la Contraloría de esa entidad federativa, conforme a lo establecido en los artículos 132, fracción VIII, y 134, de la Ley de Educación del estado de Michoacán; en términos de lo previsto en los artículos 44, fracciones I, V, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán.

Al respecto, esta Comisión Nacional en diversos pronunciamientos ha destacado la importante tarea que realizan los profesores y autoridades encargadas de impartir la educación en el país, como medio fundamental para la formación del ser humano, particularmente las niñas, niños y adolescentes, para transmitir y acrecentar la cultura, a través de un proceso permanente que debe contribuir al sano desarrollo del individuo y, a la transformación de la sociedad.

En el presente caso resulta preocupante la conducta efectuada por la profesora PR1, quien en ejercicio y con motivo del servicio público, incumplió con ese deber, al imponer un castigo o corrección “disciplinaria” a la menor A1, ya que del contenido de la opinión técnica vertida por peritos en la materia, adscritos al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se precisó que “la menor examinada presenta rasgos emocionales postraumáticos los cuales se adquirieron por los hechos denunciados, angustia ante la figura de autoridad y ansiedad”; además se debe señalar que conforme a la opinión técnica emitida por perito en psicología de esta Comisión Nacional, se consideró “la presencia de síntomas y signos compatibles con los hechos de malos tratos, relacionados con estrés postraumático, cuyos síntomas en menores y adolescentes destacan alteración en la conducta y el nivel de energía, así como en la concentración y la atención”.

Resulta importante destacar que en el presente caso las autoridades de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, así como de la Procuraduría de Justicia en esa entidad federativa, hasta el momento no han proporcionado a esta Comisión Nacional constancias o documentos que acrediten haber atendido o brindado apoyo de carácter psicológico a la menor agraviada, por lo que para esta Comisión Nacional no pasa por alto que la Procuraduría General de Justicia del estado está obligada a brindar en forma urgente a la menor ofendida A1, como víctima del delito, atención médica y psicológica, conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que la Secretaría de Educación del estado es la dependencia encargada de promover el conocimiento y la formación de seres humanos con una base sólida en valores humanos y universales que contribuyan al desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, tal como lo establece el artículo 17, fracciones III, VIII, y IX de la Ley Estatal de Educación de Michoacán; en consecuencia, la educación básica adquiere gran importancia para el desarrollo del país y, por tanto, la obligación del Estado a preservar en los planteles educativos la integridad física y psicológica de los educandos menores de edad.

Esta Comisión Nacional no omite señalar que el director de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, así como las autoridades de la Secretaría de Educación de ese estado tuvieron conocimiento de los actos cometidos en agravio de la menor A1, respectivamente, a través del escrito, de 7 de noviembre de 2007, elaborado por Q1, de las notas periodísticas publicadas en los diarios del país del 27 y 28 del mismo mes, así como de la publicidad del hecho en diversos medios de comunicación a nivel nacional, y mediante los oficios 1221/07, de 7 de noviembre, y 40996, de 7 de diciembre, ambos de 2007, relativos a la solicitud de información formulada por el organismo local protector de derechos humanos y esta Comisión Nacional.

Sobre el particular, destaca del contenido del oficio SEE/DAJ/0517/08 del 18 de junio de 2008, a través del cual el encargado y enlace de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, dio respuesta,

en forma extemporánea, a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, se desprende el argumento consistente en que la Secretaría de Educación, no brindó ninguna atención psicológica a la menor ofendida ya que “dicha petición debió haber sido solicitada de parte de la madre de la menor”.

Sin embargo, los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, debieron realizar las gestiones pertinentes con el objetivo de obtener el consentimiento de los padres de la menor, para proporcionar a brevedad la atención necesaria dada la urgencia e importancia del apoyo psicológico que a los mismos se les debe brindar, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Educación, corresponde al estado establecer que en la impartición de la educación de menores se tomen medidas que aseguren y preserven su integridad física y psicológica, lo cual obliga a las autoridades cumplir con esas medidas.

En consecuencia, quedó plenamente demostrado que en el caso de la menor A1, se omitió brindarle a la menor el apoyo necesario para subsanar el problema emocional motivado por los hechos en que resultó agraviada, lo que resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o, 11 apartado B, párrafo primero; 32 apartados A, B, y D, de la Ley para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores a garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, en pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como de protegerlas de cualquier forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o moral, así como lo dispuesto en los diversos 3.1 y 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, la cual establece que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello, por lo que se debe investigar esa conducta por la autoridad administrativa competente conforme a lo dispuesto en los artículos 132, fracción VIII y 134, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán; y, 44, fracciones I, V, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Michoacán.

Por último, cabe resaltar la falta de cooperación de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, ya que el informe solicitado se rindió hasta pasados seis meses, lo que demuestra una falta de cooperación con el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad a lo previsto por los artículos 38, 39, fracción II; 67, párrafo segundo, y 72, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obstante que la solicitud de información se entregó en la Secretaría de Educación del Estado el 11 de diciembre de 2007. Suprimir.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al procurador general de Justicia del estado, a efecto de que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor A1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan.

SEGUNDA. Sé de vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, con el objeto de incoar y resolver conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de el director del mencionado plantel por las irregularidades administrativas a que se hace referencia en el capítulo de observaciones del presente documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Conforme a sus atribuciones, instruya al secretario de Educación para que se emita un acuerdo o circular, a través del cual se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría, de manera precisa, sobre las acciones inmediatas que deban asumir al conocer de este tipo de hechos, a fin de brindar protección inmediata a quienes han sido víctimas a causa de conductas indebidas. Igualmente, se informe de manera oportuna e inmediata de hechos relativos al maltrato o abuso infantil a las autoridades administrativas de la Coordinación de la

Contraloría y al Ministerio Público del fuero común, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan.

CUARTA. Gire sus instrucciones al secretario de Educación del estado para que en el marco de sus obligaciones y facultades colabore con los organismos protectores de derechos humanos, proporcionando en tiempo y forma oportuna la información y documentación que se le requiera con motivo de la integración de los expedientes de queja.

QUINTA. Sé dicten las medidas conducentes para instrumentar un programa que prevenga y atienda el maltrato infantil en sus diversos géneros con un grupo interdisciplinario de especialistas, proporcionar atención, ayuda, apoyo, orientación y prevención a la comunidad educativa afectada por esos hechos.

SEXTA. Gire sus instrucciones al secretario de Educación del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del estado a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos, y así erradicar ese tipo de prácticas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ